



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MINITORIO
DEMANDANTE	GENITH CECILIA BUSTOS MONTENEGRO
DEMANDADO	GIOVANNY SAAVEDRA
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00061 00
ASUNTO:	SENTENCIA CONDENA SIN OPOSICION

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del presente proceso monitorio adelantado por GENITH CECILIA BUSTOS MONTENGRO contra GIOVANNY SAAVEDRA.

2. ANCEDENTES

La señora **GENITH CECILIA BUSTOS MONTENEGRO**, promovió proceso monitorio en contra del señor **GIOVANNY SAAVEDRA** en procura de lograr el pago de la suma de dinero de que dan cuenta el anexo presentado por valor de \$350.000,00, con sus intereses corrientes desde el 20 de julio de 2022 y moratorios desde el 6 de agosto del mismo año.

Por auto de fecha julio 27 de 2023 se admitió la demanda monitoria y se dispuso el requerimiento al deudor para que en el término de diez (10) días cancelara las sumas de dinero descritas o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Se verifica en los archivos electrónico 07 y 08 la notificación al demandado, efectuada el 29 de agosto de 2023 a través del WhatsApp **311 841 43 85** registrado en la demanda para notificaciones, observando los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Advierte el Despacho que el término legal del que disponía el demandado para pagar la deuda u oponerse venció el día 14 de septiembre de 2023, habiendo guardado silencio.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se verifica demanda en forma; esta instancia es competente para conocer la acción teniendo en cuenta el asunto, la cuantía y domicilio del demandado, los extremos del litigio cuentan



con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, aunado a que no se observa causal de nulidad que impida pronunciarse de fondo, por lo que así se procederá.

4. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente dictar sentencia, declarando favorables las pretensiones de la demanda, ante el silencio del demandado?

5. TESIS DEL DESPACHO

Ante el silencio del demandado y la prueba de la existencia de la obligación, si es procedente dictar sentencia favorable a la parte demandante, toda vez que se surtió en debida forma su notificación, garantizando sus derechos.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso, prevé que se puede acudir al proceso monitorio para obtener el pago de: una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el caso su examine se tienen reunidas las exigencias de la norma en cita a saber:

1. Se trata de una obligación dineraria determinada y exigible según se desprende del recibo aportado como anexo.
2. Deviene de un préstamo sin título ejecutivo a cargo del demandado.
3. Obligación de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor que se cobra es la suma de \$350.000,00 mas sus intereses corrientes y moratorios, que no sobrepasan el equivalente a los 40 s.m.m.lv. que determina el art. 25 - 1 CGP.
4. Obligación exigible de acuerdo con el anexo presentado como prueba que no presta mérito ejecutivo, la obligación efectuado el requerimiento debió ser cancelada el 14 de septiembre de 2023.

A su vez el art. 421 de la misma codificación señala: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

En este orden, teniendo en cuenta que notificado y requerido el demandado para que cancelara los montos reclamados por la demandante o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta ineludible emitir sentencia ordenando el pago de la suma debida, dado el requerimiento realizado.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al señor **GIOVANNY SAAVEDRA** titular de la cédula de ciudadanía No. **3.109.608**, a **PAGAR** a la demandante señora **GENITH CECILIA BUSTOS MONTENEGRO**, las sumas de dinero que da cuenta la demanda por valor de \$350.000, oo con los respectivos intereses corrientes desde el 20 de julio de 2022 y moratorios desde el 6 de agosto del mismo año hasta su pago total, conforme se ordenó en auto del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c3c45cafe8d1fcb22cceacf56a01ec52ff1cdcc15f79d132eef9034ac03a4**

Documento generado en 15/12/2023 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>